



ABOGACIA

Seminario Final

Modelo de Caso – Cuestiones de género

Ser ama de casa es un trabajo, un fallo con perspectiva de género

Tamara Manzur

DNI nro. 34.351.376

Legajo VABG80286

Tutor: Romina Vittar

Poder Judicial de la Nación – Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial
Federal. Sala II. “Aybar Castro, Hilda Corina s/Solicitud de Carta de Ciudadanía”.

(03/04/2019)

Sumario: I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Marco de análisis con perspectiva de género. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias. a) Doctrina. b) Jurisprudencia. c) Legislación.

I. Introducción

La importancia de dar tratamiento a esta temática se vislumbra en la comprensión de la evolución de nuevas concepciones sociales. Con el correr de los años, el rol de la mujer fue mutando vertiginosamente, pasando de un modelo antiguo donde el sexo femenino era considerado inferior al masculino, a un nuevo paradigma que empodera y comprende a la mujer en un plano de igualdad con respecto al hombre.

Esta transformación no es un hecho aislado ni desconocido por la justicia, sino muy por el contrario, la justicia es una pieza fundamental en la concreción de antecedentes jurisprudenciales que den sostén doctrinario a este cambio. Partiendo de esta concepción, la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala II en autos “A.C., H.C. s/Solicitud de Carta de Ciudadanía” (03/04/2019) constituye un material digno de ser tenido en cuenta.

La relevancia de esta sentencia se motiva en que la misma favoreció a una mujer de origen extranjero a la cual la justicia de primera instancia le había negado su solicitud de ciudadanía por considerar que la misma no cumplía con el requisito de ejercer una actividad laboral honesta exigida por el artículo 3° del Decreto 3213/84. Desde este panorama de las cosas, el fundamento más importante del referido precedente fue que la negación de la ciudadanía pretendida podría llegar a consumir una discriminación según las disposiciones de la ley 26.485 de prohibición de violencia contra la mujer (2009), en razón de las tareas que suelen asignarse a su género.

Por otro lado, este fallo se encuentra afectado por un problema jurídico de tipo lingüístico; el mismo se deriva de los problemas de lenguaje utilizados por la norma y comprensivos a la vez de problemas de ambigüedad y vaguedad de las mismas. Ante ello, la complejidad jurídica recae en formular una adecuada interpretación de aquello que se pretende comprender.

Según Moreso y Vilajosana, (2004):

La interpretación jurídica consiste en interpretación de textos, bien sea la actividad de descubrir o decidir el significado de algún documento o texto jurídico, o bien el resultado o producto de esa actividad, es decir el significado al que se llega a través de aquella actividad. (p. 148).

En éste caso, esta problemática nos conducirá a un trabajo investigativo que pretende dilucidar si la actividad laboral honesta a la que refiere el artículo 3° del Decreto 3213/84, es inclusiva de las propias labores domésticas de una mujer que se encarga del cuidado del hogar y de la familia. Esto a su vez pondrá en tela de juicio el valor económico de este tipo de tareas en el campo jurídico; en razón de ello, será necesario formular un repaso doctrinario legislativo y jurisprudencial de una serie de antecedentes aptos para vislumbrar la viabilidad jurídica de las pretensiones esgrimidas por la parte actora en relación a la petición de la pretendida carta de ciudadanía.

Por último, se adelanta que este trabajo partirá de la premisa fáctica de los hechos que motivaron este litigio, para pasar luego a las cuestiones procesales seguidas de un marco conceptual que brindará sostén a las conclusiones obtenidas.

II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La señora H. C. A. C. instó una causa judicial con el fin de solicitar el otorgamiento de una carta de ciudadanía; sin embargo, el Sr. Juez a cargo del Juzgado N° 5 desestimó tal solicitud. La razón fue que no cumplía con el requisito de una actividad laboral honesta exigida por el artículo 3° del Decreto 3213/84, toda vez que la declaración del cónyuge manifestando que la sostenía económicamente no podía suplir dicho requisito.

Contra esta resolución se alzó la solicitante quien argumentó que la norma no exigía acreditar una actividad laboral honesta, sino que indicaba que debía acreditarse una ocupación o medios de subsistencia honestos para la obtención de la ciudadanía. Agregaría además que su ocupación era ser ama de casa y cuidar a sus hijos, hecho que consideraba una labor, al margen de que los ingresos económicos del hogar fueran provenientes del empleo de su esposo.

Elevados los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, ellos fueron remitidos al Sr. Fiscal General, quien consideró que correspondía

hacer lugar al recurso interpuesto por la peticionante, debiendo revocar, en consecuencia, la resolución apelada, postulando la prosecución del trámite normal del proceso.

Por lo expuesto, y de conformidad con el criterio utilizado por la Fiscalía, la Cámara resolvió revocar la resolución apelada, y ordenar la prosecución del trámite de solicitud de carta de ciudadanía. El decisorio llevó los votos de los doctores Alfredo Silverio Gusman y Eduardo Daniel Gottardi

III. Análisis de la *ratio decidendi*

En los términos en los cuales la cuestión a decidir ha quedado planteada, corresponde destacar los principales argumentos utilizados en apoyo a la resolución. Los camaristas manifestaron que el artículo 3° del Decreto N° 3.213/84, al prever que “son causas que impedirán el otorgamiento de la ciudadanía argentina por naturalización, las siguientes: a) no tener ocupación o medios de subsistencia honestos...”, no excluía la posibilidad de que la aspirante a obtener la ciudadanía contara con otros medios de subsistencia que no surgieran de su ocupación laboral, siempre que fueran lícitos.

Con lo cual, el hecho de que la peticionaria tuviera una ocupación que se correspondía con una actividad no remunerada como la de ama de casa, debía ser concebida como un medio de subsistencia honesto, proveniente del trabajo de su cónyuge, entendiéndose que se encontraba demostrado el requisito mencionado en el artículo 3° del Decreto N° 3213/84. Sin perjuicio de lo expuesto, el Tribunal reconoció que de mantener el criterio propiciado por el *a quo* se podría llegar a consumir una discriminación contra la Sra. A. C. al dificultarse, en razón de las tareas que suelen asignarse a su sexo la obtención de la ciudadanía Argentina por naturalización.

Ante esa situación, y atento lo prescripto por el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (de jerarquía constitucional a tenor de lo dispuesto en el art. 75 inc. 22 de la Constitución) y lo comprometido en el art. 6 de la Convención de Belém do Para la Cámara no podía permanecer indiferente. En efecto, consideraron que era una realidad que este continente presentaba genéricamente una división de tarea que asigna, principalmente, a las mujeres el trabajo no remunerado.

Por último, los magistrados argumentaron que no era acertado desechar la tarea que efectuaba la actora, dado que la valoración monetaria de todo el volumen de trabajo doméstico y de cuidados no remunerados eran potentes herramientas para visibilizar el aporte de las mujeres a la economía de los países. Se trataba de un importante papel que desempeña la mujer en la supervivencia económica del núcleo familiar y si no se lo considera una ocupación o medio de vida honesto, se lo desvaloriza injustamente.

IV. Marco de análisis con perspectiva de género

A raíz de la reforma constitucional del año 1994, Argentina incorporó con jerarquía constitucional una serie de tratados internacionales dedicados exclusivamente a erradicar, prevenir y sancionar la violencia contra la mujer. Entre ellos, la Convención para la Eliminación de toda Discriminación contra la Mujer (CEDAW) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979 y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención de Belém do Pará) se convertirían en pilares políticos de la lucha contra la eliminación de la violencia contra la mujer.

Más tarde, y en este mismo sentido, a nivel nacional este país promulgó la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres (2009). Su artículo 4to. define a la violencia contra la mujer como una:

(...)conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

En tanto el artículo 5to. expone las diversas tipologías: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, simbólica. Mientras el art. 6to. refiere a las diversas modalidades: violencia doméstica contra las mujeres, violencia institucional contra las mujeres, violencia laboral contra las mujeres, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática.

Pasando ahora al terreno del estudio doctrinario que se ha desarrollado en torno a las cuestiones de género, es necesario incorporar una serie de conceptos que van a colaborar con el entendimiento de la problemática lingüística enunciada al inicio. Esto se debe a que en este caso es preciso dilucidar si la actividad laboral honesta a la que refiere

el artículo 3° del Decreto 3213/84, es inclusiva de las propias labores domésticas de una mujer que se encarga del cuidado del hogar y de la familia -sin remuneración a cambio-.

Téngase presente, que el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 3213/84, reglamentario de la ley 346 de ciudadanía y naturalización, en el que se fijaron las causas que obstan para conceder la carta de naturalización y entre las cuales se encuentra “no tener ocupación o medio de subsistencia honestos” (art. 3°, tercera parte, inc. a), del decreto 3213/84). Esta disposición presupone la integración de la persona a la comunidad y el respeto a sus leyes y costumbres y el recaudo mentado es afín con el propósito integrador.

Esta ley pretende demostrar la existencia de una fuente legítima de ingresos por parte del interesado, que no significa más que la honestidad de los medios de vida exigible a todos los argentinos. Así como la persona tiene el derecho a adquirir una nueva nacionalidad, el Estado, a su vez, tiene el inexcusable derecho a establecer las condiciones de la naturalización en resguardo de su soberanía, dado que no sería racional que una nación aceptara como nacionales a delincuentes, espías o, sencillamente, personas moralmente indignas (C.N.A.C.C.F., Sala III, (2017). "S., J. s/ solicitud de carta de ciudadanía", 09/05/2017).

Aunque el tema en sí pueda despertar ciertas confrontaciones, en estas épocas el trabajo doméstico debe ser observado desde una mirada de perspectiva de género, siendo que tal y como lo asumió Laura Pautassi (2007), la desigual distribución de roles sumado a los estereotipos de género ubican generalmente a los varones en el ámbito público y a las mujeres en el ámbito privado, fundamentalmente en el rol principalmente de cuidado. Estas prácticas repercutirían directamente en la distribución de ingresos, en la cultura, la historia, el patriarcado, las relaciones de poder, etc. e incluso terminaron asignado a la mujer el trabajo no remunerado, y una menor participación en el mercado laboral, abocándolas casi a tiempo completo a las al ámbito del hogar (Pautassi, 2007).

Determinar cómo influye la dominación del hombre sobre la mujer en este aspecto, requiere en primer término de reconocer que un orden de dominación se constituye cuando las relaciones de poder, en lugar de ser móviles se encuentran bloqueadas y cristalizadas. Un individuo o un grupo social llega a bloquear un campo de relación de poder, haciéndolo inmóvil y fijo e impidiendo cualquier reversibilidad del movimiento —mediante instrumentos que pueden ser tanto económicos como políticos o

militares— estamos ante lo que puede llamarse un estado de dominación (Foucault, 1999).

De este modo, surge la opresión y con ello la jerarquía de géneros. Considerar al rol doméstico de la mujer una actividad deshonesto (por exclusión del artículo 3° del Decreto 3213/84) supera los límites de lo esperado o moralmente permitido y podría ser considerado violencia de género. ¿Por qué? Porque según Icart y Santamaría Velasco:

La opresión surge en cualquier situación de dominio, y la opresión genérica destaca que la relación entre los géneros es política. Es una relación de poder, de dominio... que la economía feminista aborda en su análisis de la dependencia económica de las mujeres, desde la realidad de la heterogeneidad femenina. Bajo esta perspectiva, las labores domésticas se deben considerar como trabajo, no como algo consustancial a la naturaleza femenina. (Icart & Santamaría Velasco, 2016, pág. 63).

Debajo de las líneas de los referidos autores se esconde la respuesta: porque justamente la labor doméstica no debe naturalizarse como algo propio de la naturaleza femenina, sino como lo que es, *trabajo*. Según Carrasco (2004), aunque las mujeres han ido aumentando su participación en el mercado laboral, éste nivel de participación sigue siendo todavía menor que el de los hombres, y su vulnerabilidad en el trabajo es mayor (Carrasco, 2004) y ello inevitablemente repercute en este país a la hora de solicitar la naturalización de la ciudadanía, hecho que solo se consolida mediante un procedimiento judicial, siendo competente la Justicia Federal, donde la justicia evalúa el cumplimiento de los requisitos que establece la ley, y determina si la misma será o no concedida.

Esta misma justicia es la que también atendió en la causa “Chittenden Collison Caspar Francis s/ solicitud de carta de ciudadanía” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, 1 de marzo de 2011, Cita: MJ-JU-M-66979-AR[MJJ66979|MJJ66979]); en este caso, hace exactamente 10 años atrás la justicia le negó la ciudadanía al señor Chittenden, por no presentar pruebas fehacientes de que ejercía una actividad honesta. La Cámara argumentó que no era necesario un empleo en blanco, pero si era necesaria una labor honesta, y si bien la parte actora manifestó que trabaja en negro en una inmobiliaria, quienes testificaron en este mismo sentido no lo hicieron antes el juez de la causa, sino ante el letrado patrocinante del peticionario. Si bien en el caso el peticionante era un sujeto de sexo masculino, los argumentos de la cámara fueron

similares a los brindados en este caso, y sobre todo aúnan en esfuerzo interpretativo de los términos puestos en duda dentro de la problemática lingüística descrita en la introducción.

Por último, en el caso “S., J. s/ solicitud de carta de ciudadanía” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal - Sala III, 09-05-201) donde también mediaba un pedido de ciudadanía nacional, la Cámara determinó su negatoria luego de argumentar que la parte actora si bien había presentado documentación que pretendía demostrar que poseía ingresos en su país de origen, no resultaban suficientes para tener por probadas tales circunstancias. Puntualmente, los magistrados manifestaron que “lo que es honesto o legítimo más allá de las fronteras no necesariamente debe serlo en la República Argentina” (Considerando IV).

V. Postura de la autora

Me adelanto a exponer que mi postura personal guarda plena analogía con lo sentenciado por la Cámara. Lo aquí resuelto aporta luz y enriquece la mirada tanto doctrinaria, como legislativa y jurisprudencial.

Las razones que me llevan a adoptar este criterio se basan fundamentalmente en la interpretación de la ley 26.485, cuando en su artículo 6to, inc. b) y bajo el nombre de violencia institucional contra las mujeres. El mismo define a este tipo de violencia a aquella:

(...) realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

De la lectura del mismo, surge que si un Estado ejerce contra la mujer algún tipo de potestad (en este caso la obstaculización en la obtención de la ciudadanía) que actúe en detrimento de sus derechos y e impide el acceso de la misma a políticas públicas (por ejemplo el sistema de asignaciones del que podría ser beneficiaria), se estaría ejerciendo un tipo de violencia conocido como institucional.

A su vez, no es menos importante que la desigual distribución de roles sumado a los estereotipos de género ubican generalmente a los varones en el ámbito público y a las mujeres en el ámbito privado (Pautassi, 2007) y que este juego de roles se cristaliza, se bloquea y persiste en el tiempo (Foucault, 1999). Pero esa opresión según Icart y Santamaría Velasco (2016) debe ser desde una economía feminista en la que las labores domésticas se deben considerar como trabajo, no como algo consustancial a la naturaleza femenina.

Las mujeres han ido aumentando su participación en el mercado laboral, pero esta participación sigue siendo todavía menor a la del varón (Carrasco, 2004) y ello inevitablemente repercute en una Justicia Federal, que debe actuar a tiempo y garantizar sus derechos. Los antecedentes de las causas citadas anteriormente nos dejan un tinte que coadyuva a interpretar la finalidad de las restricciones que legislan en materia de ciudadanía, y de ello se vislumbra la simple intencionalidad de no constituir un obstáculo en la obtención de la ciudadanía, sino más bien un filtro legislativo al ingreso de individuos que poseen caracteres que los hacen indeseables para este país (ladrones, narcotraficantes, etc.)

Es por todo ello que me siento en el deber de brindar mi apoyo a lo resuelto por la justicia, reafirmar la necesidad de vencer los estereotipos de un sistema patriarcal y promover a la divulgación de las nuevas máximas que imperan en vistas a la ley 26.485 de violencia de género. Es que adoptar una perspectiva de género es colaborar en la ardua tarea de eliminar la discriminación en todas sus formas, incluso de aquella que intenta colocar a la mujer en segundo plano.

VI. Conclusiones

En este artículo nos ha interesado exponer la valoración del trabajo doméstico (no remunerado) en relación al valor económico que el mismo posee, para a través de ello determinar si tal circunstancia si dicha labor puede o no ser encuadrada en la calidad de trabajo honesto que prescribe el art. 3º, tercera parte, inc. a], del decreto 3213/84 para obtener la ciudadanía argentina.

Es verdad que en este país así como en muchos otros, desde antaño existe un sistema patriarcal que ubica a la mujer en el rol de ama de casa, en tanto le otorga al hombre la carga del empleo pago. Al parecer, y con la evolución social acaecida en estos

últimos años, argentina comenzó a tomar nota de la necesidad de colocar a la mujer en un plano de igualdad de derechos respecto al hombre, sobre todo a partir de la incorporación a la Constitución Nacional de una serie de instrumentos tendientes a eliminar toda forma de discriminación contra la mujer.

La CEDAW, así como la Convención *Do Para* fueron piezas elementales de este proceso que daría lugar a la sanción de la ley 26.485. Estas circunstancias motivaron a la justicia a tomar riendas en el asunto y ejercer la obligación Estatal de actuar con fines preventivos, sancionadores y erradicadores de la violencia de género.

Al parecer, esta misma corriente fue la que condujo en este caso a otorgar la ciudadanía a la parte actora, a pesar de que en medio de este proceso se pusiera en tela de juicio que la misma no poseía un empleo remunerado sino que ejercía las labores propias del cuidado del hogar y la crianza de sus hijos. Tal conflicto condujo a la Alzada a tomar la decisión correcta: otorgar la ciudadanía a la mujer peruana que así la pretendía, luego de ponderar cabalmente el que el término *trabajo honesto* es inclusivo del propio rol domestico que ejerce -mayoritariamente- la mujer.

Lo resuelto al margen de aportar una solución a la problemática lingüística mencionada en la introducción, nos deja una interesante reflexión de estas nuevas concepciones y paradigma que giran en torno a las cuestiones de género. El trabajo de la mujer ha de ser valorado consuetudinariamente, y ello demanda adoptar una mirada crítica y reflexiva tomando como punto de partida la ley 26.485, así como los abundantes textos doctrinarios que se despliegan en miras a un cambio de concepción en la protección de la individualidad y los derechos de la mujer.

Esta sentencia sienta un precedente fundamental en materia de ciudadanía para todas aquellas mujeres extranjeras que sin poseer un empleo remunerado, pero siendo una ama de casa encargada del cuidado de su hogar y de quienes conviven con esta, pretenden obtener una carta de ciudadanía sin que el art. 3 del decreto 3213/84 pueda significarles la exclusión de dicha posibilidad.

VII. Referencias

a) Doctrina

Carrasco, C. (2004). Hacia nuevos indicadores de trabajo y género: un problema mucho más que estadístico. En P. D. (Coord.), *Globalización y desigualdad de género* (págs. pp. 103-129). Madrid: Síntesis.

-
- Foucault, M. (1999). *Estrategias de poder. Obras esenciales (vol. 2)*. Barcelona: Paidós.
- Icart, I. B., & Santamaría Velasco, C. A. (2016). La economía feminista y la división sexual del trabajo. *Culturales, época ii, vol. iv, núm. 1*, pp. 61-86.
- Moreso, J. J., & Vilajosana, J. M. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid: Marcial Pons.
- Pautassi, L. (2007). El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos, n° 87. *Publicación de las Naciones Unidas*, pp. 1-87.

b) Jurisprudencia

- C.N.A.C.C.F., (2011). “Chittenden Collison Caspar Francis s/ solicitud de carta de ciudadanía”, Cita: MJ-JU-M-66979-AR|MJJ66979|MJJ66979 (01/03/2011).
- C.N.A.C.C.F., Sala III, (2017). "S., J. s/ solicitud de carta de ciudadanía" (09/05/2017). Recuperado el 2021 de 06 de 08, de https://elderecho-com-ar.basesbiblioteca.derecho.uba.ar/index.php?login_auto=1&pHash=435d6ab1ba16ba7e05e09d9728bc36ca
- C.N.A.C.yC. Sala II. “A.C., H.C. s/Solicitud de Carta de Ciudadanía”. (03/04/2019). Recuperado el 10 de 04 de 2021, de <https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2020/02/1-CON-PERS-C-3-DISCRIMINACION-A.-C.-H.-C.-s-Solici-Carta-de-ciudadan.pdf>

c) Legislación

- Decreto 3213/84, (1984). Nacionalidad y Ciudadanía, su reglamentación. (19/10/1984). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*
- Ley n° 26.485, (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. (BO 14/04/2009). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*